

JUZGADO VEINTISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., febrero veinte (20) de dos mil veintitrés

Radicación: Ejecutivo No. 2019 0552.
Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Demandado: LUIS ALEJANDRO MORENO RIVAS Y OTRA

Se procede a resolver el recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte demandada en contra del auto de fecha 22 de junio de 2022, mediante el cual se dispuso suspender el pago a los acreedores y emplazar a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra el deudor.

Aduce el recurrente que la disposición tercera de la providencia es violatoria de las normas procesales aplicables al caso, lo anterior, encuentra fundamento en el numeral sexto del artículo 463 del Código General del Proceso, el cual dispone: *“6. En el proceso ejecutivo promovido exclusivamente para la efectividad de la garantía hipotecaria o prendaria sólo podrán acumular demandas otros acreedores con garantía real sobre los mismos bienes.”*

En virtud de lo expuesto, solo pueden ser acumulables demandas de otros acreedores con garantía real sobre los mismos bienes, es decir, para el caso en concreto solo se debió emplazar a aquellos acreedores que tengan garantía real sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 50N – 20648600 correspondiente al apartamento 0115 del conjunto residencial paseo de Santa Catalina – propiedad horizontal torre 4, ubicado en la calle 146 A No. 58 B – 22 de la ciudad de Bogotá y no como se dispuso en el Auto recurrido.

En los procesos ejecutivos hipotecarios solo se pueden acumular demandas en donde el acreedor tenga como garantía el mismo bien garantizado en la demanda principal, de lo contrario, se violan los derechos del deudor como realizar el pago de sus obligaciones garantizadas para así poder conservar los bienes dados en garantía.

Consideraciones

Los numerales 2 y 6 del artículo 463 del C.G.P., disponen que:

“2. En el nuevo mandamiento ejecutivo se ordenará suspender el pago a los acreedores y emplazar a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra el deudor, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas, dentro de los cinco (5) días siguientes. El emplazamiento se surtirá a costa del acreedor que acumuló la demanda mediante la inclusión de los datos del proceso en un listado que se publicará en la forma establecida en este código.”

“6. En el proceso ejecutivo promovido exclusivamente para la efectividad de la garantía hipotecaria o prendaria sólo podrán acumular demandas otros acreedores con garantía real sobre los mismos bienes.”*

En el auto recurrido efectivamente se dispuso dar cumplimiento al numeral 2 transcrito, en el sentido de emplazar a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra el deudor, lo cual está bien decidido, porque es una disposición legal de obligatorio cumplimiento, porque a pesar de no indicarse lo dispuesto en el numeral 6, al momento que un acreedor quisiera hacerse parte debe tener presente que solo pueden acumular demandas con garantía real sobre los mismos bienes.

No obstante lo anterior, a fin de evitar confusiones y dejar un poco mas claro el auto recurrido, se ordenará reponerlo para adicionar el mismo, con la indicación que el emplazamiento y citación ordenada a los acreedores con títulos de ejecución contra el deudor solo pueden acumular demandas con garantía real sobre los mismos bienes de conformidad con el numeral 6 del artículo 463 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, se dispone:

REPONER para **ADICIONAR** el numeral tercero del auto de fecha 22 de junio de 2022, el cual queda de la siguiente manera:

“**TERCERO:** SUSPENDER el pago a todos los acreedores y EMPLAZAR a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra el deudor para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandadas dentro de los cinco (5) días siguientes, para lo cual deberá tener en cuenta lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 463 del C.G.P. El emplazamiento que debe realizarse en aplicación al artículo 108 del C.G.P. se surtirá en la forma establecida en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022”.

NOTIFÍQUESE,


LEONARDO ANTONIO CARO CASTILLO
Juez

LAO